

**EL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD
AGROPECUARIA - SESA**

Considerando:

Que, desde septiembre del año 2001 hasta enero 26 del 2002, se han notificado 83 rebaños afectados de enfermedades vesiculares en el área colombiana en convenio con Ecuador;

Que, es necesario reforzar las medidas sanitarias de prevención para evitar la contaminación a las explotaciones ganaderas ecuatorianas mediante la movilización y comercialización del ganado;

Que, la Ley de Sanidad Animal en su Art. 25 dispone que cuando el país o un determinado sector del mismo, se vea amenazado por enfermedades o pestes que afecten al ganado, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá adoptar las medidas necesarias para impedir la introducción o propagación de las enfermedades;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2055, publicado en el Registro Oficial No. 455 del 16 de noviembre del 2001, el Director Ejecutivo del SESA, en el Art. 11, literal d) está facultado para expedir resoluciones técnicas y administrativas en el campo de la sanidad agropecuaria del país; y,

En el uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Sanidad Animal, su reglamento y la Ley de Erradicación de Fiebre Aftosa,

Resuelve:

Art. 1.- Suspender la importación de ganado bovino, porcino, caprino, ovino y demás especies susceptibles, sus productos, subproductos y derivados de estas especies, productos biológicos no estériles, forrajes y henos, procedentes de la República de Colombia, hasta que el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, remita la información técnico científica que demuestre que son mínimos los niveles de riesgo de la fiebre aftosa sobre la base de los cambios de la situación epidemiológica del área, que permitan levantar esta medida.

Art. 2.- Reforzar las medidas de vigilancia epidemiológica en las provincias fronterizas con la República de Colombia, específicamente en lo relacionado con la movilización y comercialización de animales, productos, subproductos y derivados de origen pecuario, productos biológicos no estériles, forrajes y heno y de aplicación rigurosa de las regulaciones sanitarias vigentes.

Art. 3.- La falta de cumplimiento de las regulaciones sanitarias especificadas en las leyes de Sanidad Animal, Erradicación de Fiebre Aftosa, sus reglamentos, y más normas legales vigentes, implica la inmediata aplicación de las sanciones previstas en estos cuerpos legales.

Art. 4.- Comunicar a la Aduana, Ejército y Policía Nacional, a fin de obtener el respaldo de la fuerza pública para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2002.

f.) Dr. Rubén Vinuesa Andrade, Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria.